

Boletín Oficial

SUSCRIPCIONES

Ayuntamientos.	50 ptas. año
Particulares.	45 » »
Juntas vecinales y Juzgados municipales	35 » »

DE LA PROVINCIA DE LEON

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Edictos de Juzgados de 1.ª Instancia y anuncios de todas clases, línea.	0,75 pts
Edictos de Juzgados municipales	0,40 »

Jefatura del Estado

LEY de 16 de Diciembre de 1940 de reforma tributaria.

Al exponerse en Agosto pasado los datos relativos a la evolución financiera de España desde Julio de mil novecientos treinta y seis, el Gobierno hizo público el propósito de acometer seguidamente la reforma tributaria, que los acontecimientos desarrollados en nuestro país hacían obvia y natural por demás. En cumplimiento de tal propósito, se promulga la siguiente Ley.

Atiéndese en primer lugar a las bases fiscales, con el fin de adecuarlas a la evolución de los precios o extraerlas, en muchos casos, del estado de ocultación en que permanecen. Ejemplos típicos de grande ocultación fiscal surgen al considerar las cifras relativas a la Contribución rústica y al Impuesto de Derechos reales en su parte sucesoria. De doce millones de pesetas a que ascendía antes del Movimiento la producción anual agro-pecuaria, la insuficiente valoración de las bases hacía que el Erario recogiera por vía contributiva alrededor de doscientos treinta millones de pesetas, a pesar de lo elevado de los tipos impositivos. Según la estadística del Impuesto de Derechos reales, abstracción hecha de todo otro elemento de juicio, nadie podría inferir para España una fortuna superior a los cincuenta mil millones de pesetas. De ahí, que a lo largo del siguiente texto se advierta la vigorización eficiente de los medios de investigación y comprobación al servicio del Fisco. Sin perjuicio de corregir inmediatamente los valores de las bases rústicas para el año de mil novecientos cuarenta y uno, se adoptan las medidas necesarias para sacudir el anquilosamiento de los amillaramientos que cubren la mitad del solar español y para poner justicia distributiva en el reparto interprovincial de la carga que ha permanecido inerte a través de los años, con indiferencia absoluta ante la evolución del mapa agro-pecuario del país. Alquileres y líquidos imponibles son ligados en la Contribución

urbana. La comprobación de los beneficios en las empresas encuentra aumentadas sus posibilidades, que por modo excesivo limitaron las transacciones parlamentarias. La distribución actual y la transferencia ulterior de los valores mobiliarios deja de ser un secreto para el Fisco, del mismo modo que no lo es la riqueza inmobiliaria. Y, en fin, las transmisiones lucrativas, que en tan gran volumen han escapado al Impuesto de Derechos reales, hallarán en los preceptos dedicados a tal tributo y en la creación de un Jurado Central, estímulo suficiente para abdicar, en muchos casos y situaciones, de su pertinaz fraudulencia.

Bases fiscales hasta ahora exentas o no sujetas son llamadas al esfuerzo común y general de los españoles. Tal acontece con las exacciones del carbón mineral en el Impuesto sobre el producto de la minería; con determinadas excepciones del Impuesto de transportes terrestres y fluviales; con los beneficios de las Cajas de Ahorro y las Mutualidades de Seguros; con la energía eléctrica para usos industriales, salvo los electroquímicos, y con otros casos de menor entidad.

La presión tributaria aumenta. Se elevan las cuotas de la Contribución Industrial. Los tipos de Utilidades se incrementan, salvo en la casi totalidad de los conceptos imputables al trabajo y en aquellos de la Tarifa II que sufrieron ya importante elevación en mil novecientos treinta y seis. La modificación en Utilidades, dará efectividad al sostenimiento de los grandes empresarios individuales a esta Contribución, que hasta el presente apenas produjo fruto. La gama de los Impuestos indirectos preexistentes, con excepciones justificadas, se sujeta a la misma orientación, reproducida en la autorización para elevar el Timbre de las pólizas bursátiles y en el aumento de las escalas del Impuesto sucesorio, sin perjuicio de desgravar las hijuelas modestas de los parientes más próximos.

No podía la reforma limitarse a estos aspectos. La experiencia extranjera en materia de tributación personal global y de tributación indirecta tenía forzosamente que inspirar el texto que sigue.

Instaurada en España la Contribución general sobre la Renta, por Ley de mil novecientos treinta y dos, produjo en el año anterior al Movimiento no más de trece millones de pesetas. Tan enteco resultado, a los tres años completos de gestión, si no hacía rechazable la contextura de la Ley reguladora de la Contribución, si indicaba, por lo menos que era preciso crear un órgano administrativo importante y que, la Tarifa de la Contribución, abandonando su incipiente figura, debía convertirse en una escala vigorosa dotada de fuerte sentido social. Así se ha procedido. El conocimiento de la distribución actual y movimientos ulteriores de la riqueza mobiliaria echa los cimientos necesarios para el establecimiento de un Registro fiscal de Rentas y Patrimonios, al mismo tiempo que se instaura la Dirección General de la Contribución sobre la Renta. La Tarifa progresional no asombrará a las Haciendas extranjeras, pero supone, sin duda, una profunda innovación en España. La ocasión era, además, propicia, para llevar al texto de mil novecientos treinta y dos desgravaciones por razón de familia y, contrariamente, un importante recargo de soltería.

Incubó la anterior guerra europea en la técnica fiscal, con diversos nombres y varios procedimientos, el renacimiento de las viejas contribuciones generales sobre el consumo. No otra cosa han supuesto los Impuestos generales de diversos Estados sobre la producción, las ventas, los cambios, la cifra de negocios, de naturaleza indirecta. El eco de esta voz tenía que resonar en la patria de la alcahala, bajo el influjo de circunstancias financieras de naturaleza análoga a las que se dieron en los países donde el tributo ha adquirido carta de naturaleza. A nadie se ocultan los inconvenientes y las ventajas de una generalización sistemática de la tributación indirecta. Obligados a adoptarla, la necesidad de evitar extensiones desmesuradas en la red de contribuyentes y de agentes fiscales y la conveniencia de procurar la más pura gestión, han determinado, como en algún otro país aconteciera ya, establecer los nuevos impuestos indirectos que por la adjun-

ta Ley se instituyen más cerca del punto de producción que del punto de consumo. Estos nuevos impuestos indirectos, junto con los de la misma naturaleza que ya preexistían —salvo las Aduanas, el Tiembre, y el Transporte por mar— y en compañía de los conceptos integrantes del llamado «Subsidio», que la Hacienda absorberá el primero de Enero próximo, quedarán integrados en una Contribución de Usos y Consumos que sistemáticamente los comprenderá. La desaparición de las actuales circunstancias por que atraviesa la economía del país, permitirá incorporar en lo futuro a la nueva Contribución conceptos que en ella deben figurar y que por motivos notorios quedan aún fuera de la misma.

En los Impuestos al margen de la Contribución de Usos y Consumos surgen nuevas figuras fiscales. Así sucede con el gravamen sobre el tráfico aéreo y con el sobretimbre de emisión que penetra modestamente en el campo de las diferencias bursátiles, hártamente difícil para la técnica fiscal.

No quedaría completa la exposición de las principales características de la Ley si no se hiciera alusión a algunas otras modificaciones. El artículo de la Ley del Timbre relativo al Impuesto de lujo desaparece, ya que las últimas disposiciones sobre «Subsidio», aun inspirándose en él, cuantitativamente lo han eclipsado. Desaparece, asimismo, el arbitrio del plato único, en cuanto gravamen doméstico. Se eliminan del Presupuesto del Estado los pobres residuos del viejo Impuesto de Consumos y los tributos sobre carruajes de lujo y círculos de recreo, que en su casi totalidad estaban ya entregados a los Ayuntamientos. Una más clara distinción entre los Impuestos directos y los indirectos repercute sobre la Patente de licores y aguardientes compuestos, sobre la Patente de automóviles y sobre los Impuestos mineros, con los efectos que en el articulado se establecen. De la unificación de tipos dentro de una misma Contribución es ejemplo la Territorial y de la refundición de recargos, con la consiguiente simplificación, además de la Territorial, la Industrial y la extinción de los recargos para subsidio familiar y retiro obrero. De parecida significación es la supresión del gravamen sobre el tráfico marítimo.

Natural, indispensable y obligado el concurso de todos a la obra de restauración financiera, el Gobierno entiende que cumple un deber al exigirlo, teniendo presente la capacidad económica de los españoles, y consigna su propósito de dar cuenta, en su día, al organismo político-representativo que ha de instituirse.

En su virtud,

DISPONGO:

CAPITULO I

Contribución territorial

Artículo primero. Durante el ejercicio de mil novecientos cuarenta y uno se elevarán los líquidos imponibles de la riqueza rústica en la siguiente proporción:

- a) Amillaramiento de la primera Sección, sesenta y siete por ciento.
- b) Amillaramientos de la segunda Sección, ciento diez por ciento.
- c) Avances catastrales y registros fiscales, veintiséis por ciento.

Artículo segundo. Se exceptúan de la elevación a que se refiere el artículo anterior:

a) Los pueblos adoptados conforme a lo dispuesto en el Decreto de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

b) Las fincas cuyos valores fueran declarados por virtud de lo establecido en la Ley de cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y dos. Las características fiscales de dichas fincas deberán ser objeto de revisión inmediata.

c) Los pueblos de la provincia de Guipúzcoa, cuyos amillaramientos se aprobaron en mil novecientos treinta y nueve.

d) Quienes puedan acogerse a las normas sobre reclamaciones que dicte el Ministerio de Hacienda haciendo uso de la autorización que al efecto se le concede.

Artículo tercero. A partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno el tipo de imposición estatal de toda la riqueza rústica se unifica en el diecisiete y medio por ciento. Quedan suprimidos los recargos de dieciséis centésimas y transitorio del diez por ciento, subsistiendo el recargo municipal para combatir el paro obrero en los Municipios en que esté establecido ya, pero reducido al seis y medio por ciento de la cuota estatal.

Mientras no se disponga lo contrario, tampoco será de aplicación el párrafo anterior a los pueblos adoptados conforme al Decreto de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Hacienda se procederá a rectificar el repartimiento para mil novecientos cuarenta y uno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo quinto. La riqueza imponible amillarada se rectificará en su valoración, con efecto desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, conforme a lo dispuesto en el presente artículo. El Ministerio de Hacienda, teniendo en cuenta el desarrollo e intensificación de la producción y el movimiento de los precios, determinará las cifras imputables a cada provin-

cia de modo global y mediante aplicación del tipo precisado en el artículo tercero, someterá en tiempo oportuno a la aprobación del Consejo de Ministros, previa audiencia del Ministerio de Agricultura y de la Delegación Nacional de Sindicatos, el proyecto de repartimiento para mil novecientos cuarenta y dos. Los líquidos globales de cada provincia y, consiguientemente, las cantidades repartidas en concepto de contribución, se distribuirán entre los pueblos por la Delegación de Hacienda con aprobación de la Diputación provincial. Las cifras municipales se repartirán entre los contribuyentes conforme a las disposiciones vigentes, entendiéndose repartido el líquido imponible global del Municipio previamente al cupo que le corresponda y ambos en la misma proporción.

Artículo sexto. Por el Ministerio de Hacienda se aprobarán los coeficientes de corrección de las valoraciones catastrales y del Registro fiscal en vigor, que deberán ser aplicados con efecto desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos. Dichos coeficientes procurarán adaptar las bases tributarias de las explotaciones agropecuarias al movimiento de los precios, a cuyo efecto se tendrá en cuenta la fecha de la confección de los respectivos avances y Registros. Asimismo será preceptivo, en este caso, la previa audiencia del Ministerio de Agricultura y de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo séptimo. Mientras no se disponga lo contrario, y con excepción de lo preceptuado en el apartado b) del artículo segundo, quedan en suspenso los trabajos de confección y conservación de los avances catastrales y los de aplicación del Decreto de treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro. El personal y servicios de Valoración agrícola y forestal consagrará su actividad, principalmente, a los estudios y labores que requiera la aplicación de lo dispuesto en los precedentes artículos de esta Ley.

Artículo octavo. El arrendador de fincas rústicas tendrá derecho a repercutir sobre el arrendatario aquella parte de la contribución rústica que exceda del veinte por ciento de la renta satisfecha por éste.

Artículo noveno. Desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno se elevarán en un veinticinco por ciento los líquidos imponibles comprendidos en los Registros fiscales de edificios y solares aprobados y puestos en vigor, pero no comprobados.

Artículo décimo. En el plazo que fije la Administración, cada propietario de finca urbana que figure en el Registro fiscal comprobado, si está arrendada en todo o en parte,

presentará a la Hacienda un estado, autorizado con su firma, en el que consignará la relación completa de productos anuales de la finca por todos conceptos, cuarto por cuarto y local por local, computándose por su renta corriente los locales desahucilados; la suma de dichos productos; el importe de las deducciones autorizadas por las disposiciones vigentes en razón de suministros, servicios, huecos y reparos; y el producto líquido anual resultante. En el caso de que parte de la finca estuviera habitada por el propietario se computará como producto de dicha parte una cantidad igual al alquiler satisfecho por el arrendatario de parte semejante. Si hubiese varios arrendatarios de parte semejante se tomará como módulo el alquiler más barato.

El incumplimiento de la Orden del Ministerio de Hacienda, dará lugar a la imposición de multa, que podrá alcanzar hasta otro tanto de la cuota anual de Urbana, satisfecha por razón de la finca respectiva.

Artículo once. Cuando de la declaración del contribuyente resultare un líquido efectivo superior al que esté actualmente en vigor, la Administración practicará la oportuna corrección, con efecto desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, y sin imponer sanción alguna.

Artículo doce. Los inquilinos tendrán derecho a consultar el estado presentado por el propietario con quien les ligue contrato de arrendamiento.

Si el estado a que se refiere el artículo décimo, imputara a uno o más cuartos o locales renta anual inferior a la efectivamente satisfecha por todos los conceptos, cada inquilino afectado tendrá derecho, cualesquiera que sean los pactos o contratos que le ligen con el dueño, a limitar su alquiler por todos los conceptos a la cifra figurada en el estado, entendiéndose al efecto novado el contrato. El propietario no podrá enervar la acción del inquilino, intentando, con posterioridad, la rectificación del líquido.

Artículo trece. Si la Administración de Hacienda fija, por sí misma, a una finca urbana, líquido imponible superior al determinado por los alquileres devengados por todos los conceptos, el propietario tendrá derecho a repercutir proporcionalmente sobre los inquilinos la contribución correspondiente al exceso del líquido, en forma de elevación del alquiler.

En ningún caso será aplicable este artículo cuando el líquido imponible se eleva sobre el efectivo por voluntad del propietario.

Artículo catorce. Las elevaciones que se produzcan sobre las bases del arbitrio de inquilinato, por conse-

cuencia estricta de lo dispuesto en este capítulo, darán lugar a una elevación proporcional de las cuotas de dicho arbitrio, pero la Administración Municipal actuará a estos efectos de oficio, sin declaración de parte ni imposición de sanción a los inquilinos.

Artículo quince. Con efecto desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, se unifica el tipo de gravamen estatal de la riqueza urbana en el veintiuno y medio por ciento del líquido imponible, que se aplicará, tanto a las fincas comprendidas en los Registros fiscales de edificios y solares no comprobados, como a las inscritas en los comprobados. Se declaran extinguidos, a partir de la citada fecha, los recargos de dieciseis centésimas, adicional de siete y medio por ciento y transitorio del dos y medio por ciento.

Artículo dieciseis. Los recargos municipales subsistirán en los Municipios que los hayan utilizado ya independientemente del tipo estatal unificado, pero tanto estos recargos, como las participaciones de los Ayuntamientos en que se ha suprimido el antiguo impuesto de Consumos, se limitarán a los siguientes tantos por ciento:

a) Participación de los Ayuntamientos, dieciseis por ciento de la cuota estatal.

b) Recargos para obras y mejoras urbanas y contra el paro obrero, ocho por ciento de la cuota estatal cada uno de ellos.

De las cuotas de Urbana correspondientes a fincas de Zona de ensanche que todavía perciben los Ayuntamientos, se detraerá, para su ingreso en el Tesoro, el veinte por ciento de la cuota.

Subsiste el recargo municipal de las cuotas urbanas sitas en Zona de ensanche.

Artículo diecisiete. Todo documento relativo a la transmisión de finca o fincas inscritas en el Registro de la Propiedad, rústicas o urbanas, lo mismo que toda declaración de obra nueva, no podrá causar inscripción si carece de nota extendida por la Delegación de Hacienda, tras la que haya puesto la Oficina liquidadora del Impuesto de Derechos reales, en la que se declare haber tomado razón de la transmisión o de la obra nueva, a efectos de la Contribución territorial. Este precepto será aplicable, aunque se trate de fincas exentas permanente o temporalmente. En estos casos la Administración provincial cuidará de tomar del título los datos necesarios a los efectos del Registro de Rentas y Patrimonios a que se refiere el artículo cincuenta y nueve de esta Ley.

Si la liquidación del Impuesto de Derechos Reales se practicase en Oficina de partido judicial, el Regis-

trador podrá inscribir el título sin necesidad de cumplir lo que se previene en el párrafo anterior, pero deberá oficiar a la Delegación de Hacienda de la provincia los datos correspondientes a la transmisión u obra nueva inscrita, archivando la minuta y consignando el cumplimiento de la obligación al pie de la nota relativa al pago del Impuesto de Derechos reales. En este caso el Registrador tendrá derecho a cobrar de honorarios una peseta por cada título, cantidad que podrá doblarse si la finca o fincas valieran en junto más de veinticinco mil pesetas, y triplicarse si dicho valor excediera de cincuenta mil pesetas.

La omisión de este precepto por el Registrador, dará lugar a la imposición de multa de cincuenta a mil pesetas por cada omisión, que el Ministerio de Justicia acordará, a propuesta del de Hacienda.

CAPÍTULO II

Contribución industrial y de comercio

Artículo dieciocho. Durante el ejercicio de mil novecientos cuarenta y uno, las cuotas para el Tesoro de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, experimentarán los siguientes aumentos:

a) Las cuotas de la Tarifa primera se multiplicarán por el coeficiente 2,4.

b) Las cuotas de las Tarifas segunda, tercera y cuarta se multiplicarán por el coeficiente 2.

Artículo diecinueve. Se suprimen: el recargo transitorio del veinte por ciento sobre las cuotas y el cinco por ciento de premio de formación de matrículas y cobranza. El recargo municipal se reduce al quince por ciento de las nuevas cuotas. Subsistirá, en los Municipios que lo hayan utilizado ya, el recargo con destino a paro obrero, pero reducido al cinco por ciento de la cuota. Mientras no se disponga lo contrario, a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, la participación de los Ayuntamientos en las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial se reducirá al quince por ciento de las mismas.

Artículo veinte. Los contribuyentes de Industrial que, estando en principio sujetos por el número octavo de la Disposición primera de la Tarifa tercera de Utilidades, creado por esta Ley, no hubieren experimentado aún la aplicación del mismo, vendrán sometidos a un recargo supletorio de la Contribución Industrial igual al quince por ciento del importe de la cuota.

Artículo veintiuno. Mientras no se disponga lo contrario, los contribuyentes de los pueblos adoptados conforme al Decreto de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, continuarán sometidos al régimen actual.

Artículo veintidós. En casos excepcionales, determinados por grave carencia de primeras materias u otros artículos necesarios para el Comercio o la Industria que causara paralización muy importante, la Junta Superior Consultiva de la Contribución podrá elevar al Ministro de Hacienda una moción de rebaja para el gremio, agrupación o sector afectado que de merecer la conformidad del Ministro se elevará a la resolución del Gobierno.

Artículo veintitrés. Quedan incorporados a la Contribución industrial:

a) El canon de superficie sobre la minería.

b) Las clases B y C de la Patente Nacional de Automóviles. Las participaciones detraídas por los Ayuntamientos, de las clases B y C, en cuanto conceptos integrantes de la Contribución Industrial, se estimarán para reducir de modo equivalente las participaciones municipales actualmente establecidas sobre la antigua Patente.

Artículo veinticuatro. Los precedentes artículos de este capítulo entrarán en vigor el primer día de mil novecientos cuarenta y uno, durante cuyo año no se exigirá cuota complementaria por volumen de ventas.

Artículo veinticinco. Se autoriza al Ministro de Hacienda para publicar nuevas Tarifas de la Contribución Industrial y de Comercio, con efecto desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, fijando las cuotas con la aproximación posible, en el quince por ciento del promedio de los rendimientos medios presuntos de las explotaciones industriales y comerciales, artes, profesiones y oficios comprendidos en la citada Contribución. En las nuevas Tarifas se gravarán, a título de tributación directa, los rendimientos que obtengan los destiladores, rectificadores y fabricantes de alcoholes y aguardientes y licores compuestos.

CAPITULO III

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria

Artículo veintiséis. Se eleva al quince por ciento el tipo de imposición de las Utilidades procedentes del trabajo personal, fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, cuyo importe anual exceda de treinta mil pesetas.

Artículo veintisiete. El importe de las facturas o minutas que relacionen honorarios de Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Procuradores, Odontólogos, Notarios y Registradores de la Propiedad, deberá cobrarse por estos profesionales precisamente contra recibo extraído de libro talonario sellado, por la Administración de Rentas de la provincia, en el trepado de todos sus folios. Las matrices podrán ser consul-

tadas por la Administración, si las multas que puedan imponer los Delegados, por incumplimiento de este precepto, fueren notoriamente desproporcionadas con la importancia del caso, el Ministerio de Hacienda podrá aumentar la sanción hasta el décuplo.

Artículo veintiocho. Las utilidades que como recompensa a su trabajo personal perciban los socios de las Compañías colectivas, de las denominadas Sociedades de responsabilidad limitada y los colectivos de las Comanditarias sin acciones, tributarán al tipo uniforme del quince por ciento cualquiera que sea la índole del trabajo por que se deven-guen y la clase de la utilidad.

Artículo veintinueve. Se eleva al veinte por ciento el tipo de imposición de las utilidades gravadas por la Tarifa primera de la Contribución de este nombre que perciban los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración, sean o no fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento.

Artículo treinta. El tipo de imposición que grava las utilidades del trabajo personal de los artistas comprendidos en el artículo doce del Decreto-ley de quince de Diciembre de 1927 se eleva al quince por ciento si la remuneración por cada actuación excede de quinientas pesetas. Subsiste el párrafo segundo del referido precepto y las reglas diecinueve y veinte de la Instrucción de ocho de Mayo de mil novecientos veintiocho.

Artículo treinta y uno. Tributará por la Tarifa primera la entrega de acciones liberadas en pago de trabajos preparatorios para la fundación de Sociedades, siempre que la utilidad que ello represente no esté gravada en otro concepto de esta Contribución. El gravamen consistirá en el diez por ciento del valor nominal de las acciones.

Artículo treinta y dos. Se gravarán al veinte por ciento los intereses y primas de amortización de los Bonos o Cédulas emitidos por el Banco Hipotecario de España y el de Crédito Local; los intereses de préstamos, tengan o no garantía real, incluso los intereses de los intereses y las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, continuando exentas las rentas vitalicias que no excedan de mil quinientas pesetas anuales.

Artículo treinta y tres. Sin perjuicio de la retención indirecta prescrita en el artículo séptimo de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades, se declara prohibido para lo sucesivo el pacto en virtud del cual el deudor tome a su cargo el pago del impuesto de Utilidades sobre los intereses de los préstamos.

Artículo treinta y cuatro. Los ren-

dimientos de la propiedad intelectual, se gravarán por la Tarifa segunda al cinco por ciento cuando el dominio de las obras pertenezca a sus autores; al diez por ciento cuando pertenezca a sus viudas o hijos menores, y al veinte por ciento si el dominio perteneciere a otras personas o entidades, salvo en el caso de que estas personas o entidades estén gravadas por la tarifa tercera de Utilidades.

Artículo treinta y cinco. Los productos del arrendamiento de minas, se gravarán al veinte por ciento anual, excepto en los casos en que pertenezcan a Sociedades o Comunidades de bienes gravadas en sus beneficios por la Tarifa tercera de Utilidades.

Artículo treinta y seis. Las Empresas dedicadas a la publicación de libros, periódicos o revistas quedan sujetas, sin excepción, a la Tarifa tercera de la Contribución de Utilidades. En el caso de que satisficieren por cuota mínima la Contribución Industrial, no pagarán el recargo de dos décimas hasta ahora establecido por las Empresas que revistan la forma de Compañías Mercantiles.

Artículo treinta y siete. Tributarán en lo sucesivo por el número uno de la Tarifa comprendida en el artículo cuarenta, los beneficios de las Cajas Benéficas de Ahorro.

Artículo treinta y ocho. Las Empresas que, estando sujetas en principio a la Contribución de Utilidades, se dedicaren exclusivamente a la adquisición o construcción de fincas urbanas para su explotación en forma de arriendo, estarán exentas de la Tarifa tercera de Utilidades, y de la segunda, los dividendos o participaciones que correspondan a sus socios, o condueños.

Para gozar de esta exención, como asimismo para la admisión en Bolsa de los títulos de las citadas Compañías, será necesario que la Memoria anual que habrá de publicarse contenga una valoración certificada de los inmuebles que constituyan el activo de la Sociedad, suscrita por tres Arquitectos, designados por el Colegio Oficial. Las acciones de las Compañías de referencia gozarán, asimismo, exención del timbre y sobretimbre de emisión y del de negociación.

Se concede exención de los Impuestos de Derechos Reales y Timbre a las Sociedades inmobiliarias que se constituyan al amparo del presente artículo antes del treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, en relación con los actos de constitución de la Compañía, puesta en circulación de acciones correspondientes al capital inicial y la escritura de constitución social, siempre que tales actos o do-

cumentos queden autorizados antes de la citada fecha.

Las obligaciones emitidas por las citadas Compañías se registrarán por el derecho financiero común.

El Estado se reserva el derecho de inspeccionar la valoración de los inmuebles pertenecientes a las Empresas a que se refiere este artículo, con fines de pura protección de los socios, partícipes u obligacionistas.

Artículo treinta y nueve. En la determinación del beneficio neto, a los fines de la Tarifa tercera, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Se autoriza al Ministro de Hacienda para fijar reglamentariamente coeficientes máximos de amortización de los valores del activo.

b) Se considerarán como gastos las cuotas satisfechas por las Empresas en virtud de precepto legal y para fines sociales.

c) Las plus valías obtenidas de la negociación de las propias acciones de las Compañías a tipo superior al nominal dejarán de beneficiarse de lo dispuesto en el último párrafo; de la regla tercera, disposición quinta

de la Tarifa tercera de Utilidades, reputándose sin excepción alguna y cualquiera que fuera su aplicación, puro ingreso de la Empresa. No se considerarán como plus valías las cantidades cobradas de los tomadores de acciones para satisfacer el sobretimbre de emisión.

Artículo cuarenta. Las Empresas obligadas a contribuir por la Tarifa tercera de Utilidades quedarán sometidas a la siguiente escala de tipos de imposición sobre el beneficio neto:

Número	Si el beneficio representa por 100 del capital:		Tipo de gravamen por 100 del beneficio.
	Más de:	Sin exceder de:	
1	0	4	11
2	4	5	12,0
3	5	5,5	13,3
4	5,5	6	14,4
5	6	6,5	15,4
6	6,5	7	16,3
7	7	7,5	17,1
8	7,5	8	17,8
9	8	9	18,5
10	9	10	19,1
11	10	11	19,7
12	11	12	20,2
13	12	13	20,6
14	13	14	21,0
15	14	15	21,4
16			
	Si los beneficios excedieren del 15 por 100 del capital, se gravarán en la siguiente forma:		
	a) Una suma igual a referido 15 por 100, al tipo del núm. 15, y		
	b) El resto del beneficio, a razón del.....		25,0
	La suma de entre ambos productos parciales constituirá la cuota correspondiente.		

Artículo cuarenta y uno. Los beneficios de los Bancos de emisión, se someterán a la precedente escala.

Artículo cuarenta y dos. Se modifica el primer párrafo de la Disposición octava de la Tarifa tercera de Utilidades, de modo que la cuota por dicha Tarifa no podrá ser inferior al 4,4 por 1.000 del capital de la empresa.

Las entidades mútuas de seguros, tributarán lo futuro, cualquiera que fuere su beneficio, por la cuota mínima que satisfacen las Compañías de Seguros, en virtud de la citada Disposición octava, entendiéndose modificada a estos efectos la exención que actualmente gozan.

Artículo cuarenta y tres. El párrafo primero de la Disposición doce de la Tarifa tercera de Utilidades quedará redactado así: «De la cuota por la Tarifa tercera se deducirá siempre el importe de las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial y de la Industrial y de Comercio devengadas de la empresa en el período de la imposición».

A los efectos del párrafo segundo de dicha Disposición, se considera-

rán incluidas en el concepto de dividendos las participaciones en Sociedades sin acciones.

Artículo cuarenta y cuatro. La escala de tipos de gravamen figurada en la Tarifa segunda de Utilidades, número segundo, apartado A), se entenderá modificada así:

Si el dividendo o la participación representa por 100 del respectivo capital		Tipo de gravamen
Más del	Sin exceder del	por 100 del dividendo o participación
Pesetas		
—	4	6
4	5	6,60
5	6	8,03
6	7	9,34
7	10	10,28
10	14	10,99
14	20	11,41
20	25	11,74
25	—	17,25

Artículo cuarenta y cinco. Queda suprimido el gravamen sobre divi-

denos que, con destino a la Caja Nacional de Subsidios Familiares, estableció la Ley de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho. El Estado subvencionará dicha Caja con cargo al Presupuesto, a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno. La subvención anual será de ocho millones de pesetas y revisable de cinco en cinco años.

Artículo cuarenta y seis. Las sociedades regulares colectivas y las Comanditarias que no tengan acciones tributarán por la Tarifa tercera conforme a la escala contenida en el artículo cuarenta de esta Ley, pero sin que en ningún caso pueda exceder el gravamen del dieciocho por ciento.

En lo sucesivo, las participaciones de los socios en los beneficios de las Compañías a que se refiere el presente artículo, no estarán sujetas a tributación por la Tarifa segunda, con excepción de las participaciones que correspondan a los comanditarios, que quedarán gravadas por la escala del artículo cuarenta y cuatro.

Artículo cuarenta y siete. Los be-

beneficios de los comerciantes e industriales individuales comprendidos en el epígrafe C) del número segundo de la Tarifa segunda de Utilidades, dejarán de gravarse por dicha Tarifa y, sean o no capitalizados en el mismo negocio o en otros análogos del titular, quedarán sujetos a la Tarifa tercera y escala que figura en el artículo cuarenta de esta Ley, aunque el gravamen no podrá exceder, en ningún caso, del dieciséis por ciento.

Subsiste la autorización otorgada al Gobierno para efectuar gradualmente la aplicación de la Contribución de Utilidades a los comerciantes e industriales incluidos en este artículo.

Artículo cuarenta y ocho. En consecuencia de lo establecido por el artículo precedente, a la Disposición primera de la Tarifa tercera se añadirá un número octavo, que dirá:

«Los comerciantes e industriales individuales, cuando sus beneficios provengan de profesión, arte o industria, gravadas en la Contribución Industrial y de Comercio y que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

a) Cuando el capital empleado en el negocio exceda de cien mil pesetas.

b) Cuando la cuota anual del Tesoro por la Contribución Industrial y de Comercio exceda de dos mil pesetas.

c) Cuando el volumen global de ventas exceda de doscientas cincuenta mil pesetas.

d) Cuando el número medio de obreros empleados en los negocios que determinan la imposición exceda de cincuenta. No se computarán nunca a este efecto los trabajadores a domicilio. Cada dos personas cuyo trabajo esté sometido a restricciones por razón de edad o sexo, a tenor de la legislación protectora de los trabajadores, se computarán por una. En las industrias de trabajo discontinuo o por campañas, se computará la duración de ésta y el número de obreros, a los efectos de determinar la base de imposición por este aspecto. Este apartado no será nunca aplicable a los contratistas de obras.

e) Cuando el contribuyente ejerciera la profesión de banquero. Las estimaciones de las cifras a que se refieren los apartados a) y b) serán referidas siempre al primer día del periodo de la imposición. La del apartado c), a los doce meses anteriores a esa fecha. En los casos de agremiación se computará siempre la cuota gremial».

Artículo cuarenta y nueve. Asimismo se preceptúan las siguientes normas en relación con lo establecido en el artículo cuarenta y siete.

a) Subsisten las reglas segunda,

tercera (apartado a), cuarta y quinta, salvo su párrafo último, del actual epígrafe C) del número segundo de la Tarifa segunda, que se integrarán en el lugar correspondiente de la Tarifa tercera.

b) En el párrafo de la Disposición cuarta de la Tarifa tercera se mencionará el número octavo, de nueva creación, a la Disposición primera.

c) En la disposición sexta de la misma Tarifa se preceptuará que tratándose de comerciantes e industriales individuales se entenderá por capital la diferencia entre el importe del activo del negocio y las obligaciones para con tercero que pesen sobre el mismo.

d) De la forma de imposición mínima establecida por la Disposición octava se excluirán los comerciantes e industriales individuales.

e) A los efectos de la Disposición catorce, el capital de los comerciantes e industriales individuales se referirá al primer día del periodo impositivo.

Artículo cincuenta. La Administración tendrá derecho de comprobar las declaraciones de los contribuyentes mediante el examen de los libros, facturas y justificantes de contabilidad del declarante. El Ministro de Hacienda podrá condicionar el uso de esta facultad por vía reglamentaria.

Artículo cincuenta y uno. Se autoriza al Ministro de Hacienda:

a) Para gravar al tipo uniforme del dieciséis por ciento las reservas tácitas, plus valías o incrementos de valor puestos de manifiesto al disolverse las Sociedades o en los demás casos que cita la Disposición trece de la Tarifa tercera.

b) Para regular la exacción del gravamen precitado y del que corresponda por Tarifa segunda sobre las adjudicaciones que de dichas reservas, plus valías o incrementos se hagan a los socios, condeños o propietarios de la Empresa.

c) Para regular y condicionar la admisión durante varios ejercicios, como gasto, de la amortización de daños causados en el activo por causa de la guerra y de la revolución desde el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis hasta el primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve.

d) Para dictar las normas o presunciones que eviten ocultación de beneficios o evasiones fiscales por parte de entidades operantes en España que sean filiales o dependientes de empresas extranjeras que no tributen en España.

e) Para extender el régimen de retención a los conceptos que se considere pertinente.

f) Para refundir y articular conforme al estilo tradicional de las Le-

ves el texto de la reguladora de la Contribución sobre las Utilidades.

Artículo cincuenta y dos. Las reformas contenidas en el presente capítulo serán de aplicación conforme a los siguientes normas:

a) Las reformas de la Tarifa primera, a las utilidades que se devenguen a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.

b) Las reformas de la Tarifa segunda, a las utilidades exigibles desde la fecha de promulgación de esta Ley. El artículo cuarenta y cinco entrará en vigor en la misma fecha.

c) Las reformas de la Tarifa tercera a los beneficios logrados u operaciones realizadas después de primero de Enero de mil novecientos cuarenta.

CAPITULO IV

Contribución sobre la renta

Artículo cincuenta y tres. Será baja de la renta imponible de los contribuyentes casados o viudos una cantidad igual a la que resulte de multiplicar tres mil pesetas por el número de hijos legítimos del contribuyente. A estos efectos no se computarán:

a) Los hijos varones mayores de edad.

b) Los hijos menores de edad y las hijas de cualquier edad y estado que tengan de por sí peculio con renta superior a la citada suma de tres mil pesetas anuales.

La baja prevista en este artículo no será de aplicación cuando el contribuyente venga sujeto a la contribución sobre la renta exclusivamente por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

Artículo cincuenta y cuatro. La segunda parte del artículo diecisiete de la Ley de veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos quedará redactada así: «Sin embargo, los ingresos pertenecientes a la sociedad conyugal, se acumularán, a los efectos de esta Contribución, en la persona del cónyuge que tenga la administración legal de dicha Sociedad. Cuando, sin mediar sentencia de divorcio, el régimen económico del matrimonio fuere de separación de bienes, la acumulación antes dicha, de las rentas de los cónyuges, se practicará en la persona del marido y, si estuviere incapacitado, en la de la mujer, sin perjuicio del prorrateo de la exacción entre las rentas de los cónyuges.»

Artículo cincuenta y cinco. Las rentas imponibles iguales o inferiores a setenta mil pesetas por año están exentas de esta Contribución.

Artículo cincuenta y seis. La Contribución general sobre la Renta se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

Porción de la renta imponible comprendida entre

0	y	70.000	pesetas
70.000,01	y	100.000	»
100.000,01	y	250.000	»
250.000,01	y	500.000	»
500.000,01	y	1.000.000	»
el exceso sobre		1.000.000	»

Tipo impositivo

0	%
7,5	%
18	%
25	%
30	%
40	%

Artículo cincuenta y siete. Los contribuyentes solteros, varones y mayores de veinticinco años, serán grabados a los tipos de la anterior escala multiplicados por el coeficiente 1,3. La misma regla se aplicará a los viudos varones mayores de veinticinco años que carezcan de sucesión.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior los ordenados «in sacris» y los religiosos profesos. También quedan exceptuados los contribuyentes que vengan sujetos a la Contribución sobre la Renta exclusivamente, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

Artículo cincuenta y ocho. En la declaración del contribuyente se consignarán el nombre y apellidos del cónyuge y de los hijos legítimos.

Artículo cincuenta y nueve. Sin perjuicio de cuanto sobre la obligación de declarar la renta imponible prescribe el artículo veinticinco de la Ley reguladora de esta Contribución, la Administración podrá comprobar o fijar la base, en virtud de los datos de las contribuciones parciales y del conocimiento que de la distribución y movimiento de la riqueza mobiliaria posen por consecuencia de lo establecido en el presente capítulo, a cuyo efecto creará, como reglamentariamente se determine, un Registro de Rentas y Patrimonios.

Artículo sesenta. Los Establecimientos de crédito operantes en España vienen obligados a comunicar a la Hacienda, en el plazo, forma y modo que reglamentariamente se disponga, los titulares, y composición por cada titular, de los depósitos en custodia de valores mobiliarios de toda especie de que fueren depositarios el día catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo sesenta y uno. Los Establecimientos de crédito operantes en España, vendrán obligados a suministrar a la Hacienda cuantos datos se interesen en relación con imposiciones, libretas y cuentas de ahorro.

Artículo sesenta y dos. Quedan exentas de cualquier especie de investigación administrativa las cuentas corrientes acreedoras a la vista, de los clientes, que se lleven por Bancos, banqueros o Cajas de Ahorro.

Artículo sesenta y tres. A partir

del día catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta, todos los Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores oficiales de Comercio y Oficinas liquidadoras del Impuesto de derechos reales, vendrán obligados a comunicar a la Hacienda los nombres de los transmitentes y adquirentes de valores mobiliarios y los títulos, agrupados por clases, de cada operación. Las relaciones serán trimestrales, y en el caso de Agentes y Corredores, se remitirán por conducto de las Sindicales respectivas.

Quedan comprendidas en este artículo las operaciones de suscripción de títulos.

Artículo sesenta y cuatro. El primer cupón de vencimiento posterior a la promulgación de la presente Ley, de cualquier clase de títulos cuya renta se satisfaga en territorio español, no podrá pagarse por la entidad emisora o sus agentes si no se presenta acompañado de declaración jurada del propietario o usufructuario del título, haciendo constar su nombre, dos apellidos, edad, estado y domicilio. La declaración podrá, en su caso, figurar en la factura de cobro. De las declaraciones de referencia se hará relación para la Hacienda.

Si al primer cupón a que se refiere el párrafo anterior precediera la amortización del título, se aplicará al cobro del capital y solamente a éste lo dispuesto en dicho párrafo.

Si los cupones a que se refiere el párrafo primero de este artículo hubieren sido negociados con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, el Establecimiento descontante hará la declaración jurada de propiedad del título respectivo, fundándose en los datos de la factura de descuento.

Se exceptúan de lo establecido en el presente artículo los títulos o cupones que fueren presentados al cobro por Establecimientos de crédito, bajo declaración de continuar en depósito en el mismo Establecimiento y a nombre del mismo titular que se comunicó a la Hacienda por virtud de lo dispuesto en el artículo sesenta de esta Ley.

Artículo sesenta y cinco. En el caso de que a partir de un día, de terminado por la Administración, no se hubiere cobrado todavía el cupón o la amortización aludidos en el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá obligar a los titulares que se hallen en tal situación a

que formulen una declaración jurada igual a la requerida por el artículo sesenta y cuatro. El plazo que se señale por el Ministerio será ampliado en lo necesario para los titulares expoliados o desposeídos bajo dominio marxistas que careciesen aún del duplicado correspondiente.

Artículo sesenta y seis. Las declaraciones, datos e informaciones a que se refieren los artículos sesenta, sesenta y uno, sesenta y tres, sesenta y cuatro y sesenta y cinco tendrán efecto exclusivamente, en el orden tributario.

Artículo sesenta y siete. La Administración podrá inspeccionar los Registros de depósitos en custodia de los Establecimientos de crédito y los libros de dichas Entidades relativos a imposiciones, libretas y cuentas de ahorro; los libros de Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio; la contabilidad de las Entidades emisoras de títulos y documentos correspondiente a pagos por cupón amortización.

Artículo sesenta y ocho.—La infracción de lo dispuesto en los artículos sesenta, sesenta y uno y sesenta y tres de esta Ley dará lugar a multas hasta el máximo del uno por ciento del valor de los capitales que se ocultaren, y, en caso de reincidencia, hasta el máximo del dos por ciento.

Igual sanción se aplicará a las Entidades emisoras, o a sus Agentes, si realizan pagos de cupón o reembolso de títulos sin mediar la declaración que previene el artículo sesenta y cuatro.

La reincidencia repetida de Establecimientos de crédito podrá dar lugar a la intervención prevista en el artículo tercero de la Ley de veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, sobre facultades gubernativas en materia de Banca, sin necesidad del dictamen a que se refiere el artículo cuarto de dicha Ley.

La reincidencia repetida de los funcionarios de las Oficinas Liquidadoras del Impuesto de derechos reales y de los fedatarios mercantiles se reputará falta grave, que, en casos de gran importancia o frecuencia, podrá ser calificada de muy grave, con las consecuencias establecidas por el Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho.

(Se continuará)

Administración provincial

SEPTIMO DEPOSITO DE SEMENTALES

ANUNCIO

El día 31 del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en las oficinas de este Establecimiento (Cuartel de San Marcos), la subasta para la adjudicación del fiemo que produzca el ganado de este Establecimiento.

Los concursantes que deseen tomar parte en la misma, presentarán sus proposiciones antes de las nueve de la mañana de la citada fecha, dirigidas al Primer Jefe. A la mencionada hora de las once de la mañana, se procederá a la apertura de las mismas, adjudicándosele el concurso objeto de esta subasta a la proposición que más ventajosa resulte, a juicio del Primer Jefe, para los intereses del Estado.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en las oficinas del mismo todos los días laborables desde las nueve a las trece horas.

El importe de los anuncios, será de cuenta del adjudicatario.

León, 24 de Diciembre de 1940.—
El Comandante Mayor, Juan Escarda.

Núm. 553. —22,50 ptas.

Administración de justicia

Audiencia Territorial de Valladolid

Don Manuel Alvarez Torbado, Abogado de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de esta Audiencia en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

Encabezamiento-Sentencia número 92

En la ciudad de Valladolid a quince de Noviembre de mil novecientos cuarenta. Vistos en grado de apelación los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de La Bañeza, seguidos por D. José Fernández Franco, mayor de edad, soltero, del comercio y vecino de La Bañeza, que desenvuelve sus negocios bajo la denominación «Hijos de Emilio Perandones», representado por el Procurador don Luis de la Plaza Recio, y defendidos por el Letrado D. Vicente Guilarte eon D. Juan García López, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de Ceuta, que no ha comparecido ante esta Superioridad por lo que se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal, sobre reclamación de cantidad;

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la

sentencia apelada dictada en estos autos por el Juez de primera instancia, en funciones de La Bañeza, y en su lugar estimando en parte la demanda, condenamos al demandado D. Juan García López, a que pague al actor la cantidad de mil cuatrocientas ochenta y cinco pesetas, precio de mil quinientos kilogramos de de alubias blancas seleccionadas extra, más dos pesetas setenta y cinco céntimos de gastos, con los intereses legales de aquella cantidad principal computados a partir del cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y seis hasta la fecha del pago; desestimamos la súplica de la demanda en lo que excede de lo conocido por esta resolución y no hacemos imposición especial de las costas de las dos instancias del precio.

Así, por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León por la no incomparecencia ante esta Superioridad del demandado apelado D. Juan García López, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Santaló.—Joaquín Alvarez.—Vicente Marin.—Rubricados.»

Esta sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente a las partes personadas y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado presente certificación sea insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, la expido y firmo en Valladolid a cuatro de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—Manuel Alvarez Torbado.

Núm. 558.—58,50 ptas.

Don Luis de Castro Correa, Abogado y Oficial de sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de esta Audiencia en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

Encabezamiento. — Sentencia número 99.—En la ciudad de Valladolid, a tres de Diciembre de mil novecientos cuarenta; en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Astorga seguidos como demandantes por D. Pedro Alonso y Alonso, mayor de edad, viudo, propietario y vecino de dicha ciudad de Astorga, representado por el Procurador D. Mauro Muñoz Santos y defendido por el Letrado D. Tarsilo de Remiro Velázquez, y Don Fernando Martínez y Martínez, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de San Justo de la Vega, que no ha comparecido ante esta Superioridad, por lo que en cuanto al mismo se han entendido

las actuaciones con los Estrados del Tribunal y como demandados por D. Félix Alvarez Pérez, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Astorga, representado por el Procurador D. Luis de la Plaza Recio y defendido por el Letrado Don Antonio Jimeno Bayón y como citado de evicción D. Juan Vega Pérez, mayor de edad, casado, zapatero y vecino de San Justo de la Vega, que tampoco ha comparecido ante esta Superioridad, por lo que en cuanto al mismo, se han entendido asimismo las actuaciones con los Estrados del Tribunal sobre propiedad de una casa sita en San Justo de la Vega, cuyos autos penden ante Tribunal Superior, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado D. Félix Alvarez Pérez de la sentencia que en diez y seis de Enero del corriente año dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallamos.—Que revocando la sentencia que en estos autos dictó el Juez municipal de Astorga en funciones de primera instancia, debemos declarar y declaramos, no haber lugar a las pretensiones formuladas en la demanda originaria de esta litis, absolviendo de ella al demandado D. Félix Alvarez Pérez, con imposición de las costas de primera instancia al demandante D. Fernando Martínez y Martínez, sin hacer mención especial de las causados en este recurso y se acuerde que sea esta resolución pasar el tanto de culpa al Juez competente si oído el Ministerio Fiscal, estimase procedente la formación de causa, a cuyo efecto désele traslado de los autos.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León por la incomparecencia ante esta Superioridad de los apelados, D. Fernando Martínez y Martínez y Don Juan Vega Pérez, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Santaló.—José Samaniego.—Vicente Martín.—Rubricados.

Esta sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente a las partes personadas.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, lo expido y firmo en Valladolid a once de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—P. H.: Ernesto Ortiz de Urbina.

Núm. 559.—69,75 ptas.



LEON

de la Diputación

1940